

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0323

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 25 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911T	YOLANDA GARNICA GARZÓN CARLOS ARTURO BELLO GARNICA NELLY GARNICA GARZÓN DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO	VCT- No.2871	31/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 18-08-2026 11:05 AM

Señor (a) (es)

**YOLANDA GARNICA GARZÓN - CARLOS ARTURO BELLO GARNICA -
NELLY GARNICA GARZÓN - DIEGO JOSE GONZALEZ EDUARDO
ALBERTO GONZALEZ BEJARANO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700120491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2871 DEL 31 DE JULIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,


**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-08-2026 10:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 911T

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2871 DE 31 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución No. 2632 del 15 de julio de 2026 y la Resolución No. 2656 del 21 de julio de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **15 de febrero de 2005**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA** con Nit. 800048441-4 y los señores **JULIO EDUARDO PINZON VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.559, **INOCENCIO GARNICA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 468.609, **PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.701, **JOSE PARMENIO BELLO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.389, **ELIAS VELAZCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.788, **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.283, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.058.063, **HILDA GAITAN DE HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.403.824 y **LIGIA INES BELLO GARNICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.277, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 911T**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en una extensión superficiaria de **90 Hectáreas y 3696 Metros cuadrados** y con una duración de **VEINTICUATRO (24)** años contados a partir del **1 de junio de 2005**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución Número 002405 de 30 de septiembre de 2015**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **28 de diciembre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio identificado con C.C. No. 468.609 a favor de los señores Maria Ismenia Garzón Rojas identificada con C.C. No. 21.162.086 de Zipaquirá, Nelly Garnica Garzón identificada con C.C. No. 35.409.863 de Zipaquirá, Yolanda Garnica Garzón identificada con C.C. No. 35.409.388 de Zipaquirá, Gustavo Garnica Garzón identificado con C.C. No. 11.344.451 de Zipaquirá, Rafael Garnica Garzón identificado con C.C. No. 11.340.172 de Zipaquirá.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR** la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica identificado con C.C. No. 3.265.389 de Zipaquirá a favor de los señores Ligia Ines Bello*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

Garnica identificada con C.C. No. 51.896.277 de Bogotá y Carlos Arturo Bello
Garnica identificado con C.C. No. 11.346.783 de Zipaquirá.

ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia identificado con C.C. No. 3.058.063 a favor de los señores Jhon Carlos Ramos Muñoz identificado con C.C. No. 80.564.349 de Guatavita y Oscar Felipe Ramos Muñoz identificado con C.C. No. 1.018.448.781 de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velasco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernandez con una participación del once por ciento (11%), Ligia Ines Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), Maria Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda García Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Punzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 911T, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional a los señores José Parmenio Bello Garnica, Inocencio Garnica Palacio y Carlos Julio Ramos Velandia por las razones expuestas en el parte motiva de la presente resolución. (...)”
(Cursiva fuera de texto)

El **8 de julio de 2016**, bajo Radicado **No. 20165510215862**, los señores **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, **CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.142.915, **DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.143.383 y **EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.223 solicitaron ser subrogados de los derechos emanados de la concesión **911T**, por el fallecimiento del señor **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283.

A través de **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510215862 del 8 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor **CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17129283 dentro del Contrato de Concesión No. **911T**, a favor de los señores **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20651307, **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071142915, **DIEGO GONZÁLEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143383 y **EDUARDO ALBERTO**

¹ El acto administrativo en mención fue notificado personalmente a la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO el 26 de febrero de 2019 según constancia de notificación personal emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM y respecto de los demás interesados mediante Edicto No. GIAM-00149-2019 fijado el 6 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

GONZÁLEZ BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79601223, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **OSCAR RAMOS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448781, **JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80564349, **HILDA GAITÁN DE HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35403824, **PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3265701, **YOLANDA GARNICA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35409388, **LIGIA INÉS BELLO GARNICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51896277, **RAFAEL GARNICA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11340172, **MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21162086, **GUSTAVO GARNICA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11344451, **NELLY GARNICA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35409863, **CARLOS ARTURO BELLO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11346783, **ELÍAS VELASCO LOPEZ**, **SONIA PACHÓN ROBAYO** (sic) identificada con cédula de ciudadanía No. 39741435 y al representante legal de la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA** Nit. 8000484414, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **911T**, así como los señores **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20651307, **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071142915, **DIEGO GONZÁLEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143383 **Y EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79601223, a los representantes legales de la sociedad **INVERSIONES VELASQUEZ LYS SAS.**, identificada con Nit. 9002086055 y **EMPRESA TRANSPORTE RODAMOS LTDA**, identificada con Nit. 9001738826, o a quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra los artículos primero y cuarto de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los demás artículos no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la misma ley. (...)” (Cursiva fuera de texto)

El **27 de febrero de 2019**, bajo Radicado **No. 20195500737092**, la señora **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, en su condición de heredera del cotitular minero fallecido **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283, interpuso recurso de reposición en contra del Artículo Primero de la **Resolución No. 001152 de 31 de diciembre de 2018** - “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 911T**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Artículo Primero de la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, el día **27 de febrero de 2019**, bajo Radicado **No. 20195500737092**, por la señora **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, en su condición de heredera del cotitular minero fallecido **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283, que será abordado a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que se analizará será el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso.

Al respecto es necesario señalar, que ni la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al título minero que nos ocupa, ni el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

En virtud de dicha disposición normativa, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo relacionado con la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, aspectos regulados de manera específica en sus artículos 76, 77 y 78 así:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

***"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado y Cursiva fuera de texto)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

Al respecto se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, el **26 de febrero de 2019** según constancia de notificación personal emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM y respecto de los demás interesados a que hace referencia el Artículo Quinto de la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, mediante Edicto **No. GIAM-00149-2019** fijado el 6 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el **27 de febrero de 2019**, bajo Radicado **No. 20195500737092** por la señora **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** en su condición de heredera del cotitular minero fallecido **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ (Fallecido)**.

En tal sentido se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el Artículo Primero de la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- *El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y los señores CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ y otros suscribieron el Contrato de Concesión minera, con placa 911T, el día 15 de febrero del año 2005.*

2.- *Una vez se firmó el contrato de concesión con placa 911T, se ordenó su inscripción, como en efecto se hizo ante el registro Nacional Minero, el día 1 de junio del año 2005.*

3.- *Indistintamente de los antecedentes históricos de la concesión enunciada, esta fue el resultado de un proceso de política social minera del Estado colombiano que se venía ventilando al tenor del Dto. 2655 del año, pero solo hasta el año 2005, el mismo estado a través de la autoridad minera de turno decidió otorgar el contrato enunciado en vigencia del nuevo código de minas es decir la ley 685 de 2001.*

4. - *En el asunto que nos ocupa es de vital importancia hacer notar que el contrato de concesión suscrito en vigencia de la Ley 685 de 2001, atendió la normativa vigente y dio aplicación a la mismas frente a obligaciones, prerrogativas y derechos del concesionario sin dejar de lado las causales de terminación de la concesión, dentro de la cual se incluye la muerte del concesionario, y advierte que en el evento de verificarse dicho acontecimiento los subrogatarios de tales derechos tendrán dos años para presentar dicha solicitud, plazo que está determinado en el Art. 111 de la ley 685 del año 2001.*

5.- *Con fundamento en el contrato y en lo reglado en el Art. 111 del código de minas acudimos dentro del término señalado a esta entidad y presentamos la solicitud de subrogación de los derechos mineros en virtud al fallecimiento de nuestro padre y compañero y por demás cotitular del contrato de concesión 911T.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

6.- El pasado 30 de septiembre del año 2015, esta entidad profirió la resolución No. 002405, mediante la cual decidió al tenor de lo pactado dentro del contrato de concesión 911T y lo reglado en el Art. 111 la subrogación de los derechos mineros de los cotitulares INOCENCIO GÁRNICA, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y JOSÉ PARMENIO BELLO, a favor de sus asignatarios, dejando en claro que el régimen aplicable es la Ley 685 de 2001; siendo incoherente y errada la decisión de rechazo frente a nuestra solicitud.

7.- El rechazo proferido por esta entidad frente a la petición radicada altera, desconoce y vulnera la seguridad jurídica del contrato de concesión afectando la estabilidad jurídica de la relación contractual establecida entre la entidad concedente y el concesionario, bajo el principio de legalidad y de la buena fe respecto de cada una de las estipulaciones del contrato en las que se establecen condiciones económicas y legales específicas que las partes consideraron apropiadas al momento de perfeccionarse el contrato.

8.- La decisión de la que estamos solicitando su revisión, desconoció que efectivamente el régimen aplicable al contrato de concesión No. 911T está consagrado en la ley 685 de 2001, por tal razón la entidad está en deber de aplicar en el caso que nos ocupa la normatividad que lo regula como expone el Código de Minas, expresamente en su artículo 46, cuando enuncia que al contrato de concesión le son aplicables durante la ejecución del mismo y sus prórrogas, las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, es tan cierto ello que efectivamente el contrato de concesión 911T se suscribió e inscribió en el Registro Minero Nacional en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por ende ésta será la ley del contrato y no el Dto. 2655 del año 1998 (sic).

Por lo anterior es importante exigir a la autoridad la protección de los derechos del concesionario hoy en cabeza de sus asignatarios, el respeto y salvaguarda a la seguridad jurídica del contrato y se tomen las medidas pertinentes en el sentido de restablecer los derechos de los subrogatarios al tenor del Art. 111 de la ley 685 de 2001 bajo una percepción de estabilidad, claridad y transparencia en su entorno jurídico afectado por la decisión errada." (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

"PETICIONES:

Primera: Revocar el Artículo Primero de la resolución No. 001152 de fecha 31 de diciembre emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó la subrogación de los derechos mineros del cotitular del contrato de concesión 911T, señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Q.E.P.D, a favor de sus asignatarios LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO, DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO y, EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO.

Segunda: Disponer, en su lugar, la subrogación en los términos del Art. 111 de la ley 685 a favor de los subrogatarios del cotitular." (Cursiva fuera de texto)

- Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

Sobre la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"í) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"(Cursiva y destacado fuera del texto)*

En ese contexto, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los antecedentes administrativos y de los argumentos expuestos por la recurrente, con el fin de determinar si la decisión contenida en la **Resolución Número 001152 del 31 de diciembre de 2018** se ajustó al régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión **No. 911T**.

- Al analizar el contenido del recurso de reposición interpuesto, se advirtió que la principal inconformidad de la recurrente, radica en que la Autoridad Minera habría desconocido el régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión **No. 911T** y por ende las disposiciones que regulan la subrogación de derechos por causa de muerte del concesionario, al rechazar la solicitud presentada el **8 de julio de 2016**, bajo Radicado **No. 20165510215862** con ocasión del fallecimiento del cotitular **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283.

En particular, sostiene la recurrente que el contrato fue perfeccionado durante la vigencia de la Ley 685 de 2001 y que por tanto, la solicitud presentada por los herederos debía resolverse con fundamento en el artículo 111 del citado estatuto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 ibidem y las estipulaciones del propio contrato de concesión y no bajo las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, por corresponder este último a un régimen que no gobierna el referido título minero.

Al respecto, en ejercicio de la competencia para resolver el presente recurso de reposición y en observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y eficacia que orientan las actuaciones administrativas, esta Autoridad procedió a revisar integralmente el clausulado del Contrato de Concesión **No. 911T**, el expediente contentivo del título minero y los argumentos expuestos por la recurrente, encontrando fundado el cargo relacionado con el régimen jurídico aplicable al contrato.

En efecto, se evidenció que el referido contrato fue celebrado el **15 de febrero de 2005** e inscrito en el Registro Minero Nacional el **1 de junio de 2005**, esto es, durante la vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, se constató que las estipulaciones contractuales relacionadas con el régimen de **multas, caducidad, el trámite para declarar la caducidad, liquidación y obligaciones a cargo del concesionario, remiten expresamente a las disposiciones del Código de Minas - Ley 685 de 2001, circunstancia que permite concluir que las partes estructuraron y sometieron la ejecución del contrato al régimen jurídico previsto en la referida Ley.**

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que el Contrato de Concesión **No. 911T** se encuentra sometido al régimen jurídico de la Ley 685 de 2001,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

razón por la cual, las situaciones jurídicas derivadas de su ejecución, incluida la subrogación de derechos por causa de muerte de uno de los concesionarios, deben resolverse conforme a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

En armonía con lo anterior, al revisar el clausulado contractual se advirtió que la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión **No. 911T**, reguló sus causales de terminación en los siguientes términos:

"CLAUSULA DECIMA SEXTA. – Terminación. *Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. Por vencimiento del término de duración. 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por Caducidad.*
PARAGRAFO. *– En caso de Terminación por muerte los CONCESIONARIOS, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas."*

Del contenido de esta estipulación contractual se desprende de manera inequívoca, que, las partes incorporaron expresamente al contrato el régimen previsto en la Ley 685 de 2001 para la subrogación de derechos por causa de muerte del concesionario, al remitir de forma expresa al artículo 111 del Código de Minas. En consecuencia, el propio negocio jurídico reconoce que, ante el fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios cuentan con la facultad de solicitar la subrogación de los derechos derivados de la concesión dentro del término y bajo los requisitos allí previstos, circunstancia que confirma que el procedimiento aplicable al caso concreto es el regulado por dicha disposición.

En razón a lo anterior, no resultaba jurídicamente procedente acudir al régimen previsto en el Decreto 2655 de 1988 ni a las disposiciones reglamentarias que lo desarrollaron, en particular al Decreto 136 de 1990, para evaluar los términos, requisitos o condiciones propios del derecho de preferencia por causa de muerte allí regulado, por tratarse de un marco normativo distinto al expresamente incorporado por las partes al contrato de concesión que nos ocupa.

Así las cosas, esta Autoridad concluye que el argumento expuesto por la recurrente frente a la norma aplicable para el trámite de subrogación de derechos dentro del contrato se encuentra llamado a prosperar, por cuanto tanto el régimen jurídico que gobierna el Contrato de Concesión **No. 911T** como las propias estipulaciones contractuales conducían a la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para resolver la solicitud de subrogación de derechos presentada con ocasión del fallecimiento del cotitular **CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283.

En consecuencia, se advirtió que la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, incurrió en una aplicación incorrecta del régimen jurídico aplicable al título minero, al fundamentar el rechazo de la solicitud en las disposiciones del Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990, pese a que el contrato fue perfeccionado bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001 y remite expresamente a esta normativa para regular el trámite de subrogación por causa de muerte del concesionario.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T***

Tal circunstancia impone a esta Autoridad, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial, revocar la decisión contenida en el Artículo Primero de la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, con el propósito de restablecer el trámite administrativo para que la solicitud de subrogación sea evaluada y decidida conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al contrato.

Ahora bien, la prosperidad del recurso no comporta, por sí misma, el reconocimiento o aprobación de la subrogación de derechos solicitada en el presente acto administrativo. Lo anterior obedece a que el alcance de la presente decisión se circunscribe a corregir el error en que incurrió la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018**, al aplicar un régimen jurídico que no resultaba procedente para resolver la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. 911T**.

En consecuencia, una vez la decisión aquí adoptada adquiera firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consolidarán los efectos jurídicos derivados de la modificación introducida a la decisión inicialmente adoptada, permitiendo que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación continúe el estudio de la solicitud bajo el régimen previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, verificando el cumplimiento de los requisitos y presupuestos allí establecidos para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER el Artículo Primero de la **Resolución Número 001152 de 31 de diciembre de 2018** proferida dentro del Contrato de Concesión **No. 911T**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA** con Nit. 8000484414-1, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores/as **LIGIA INÉS BELLO GARNICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.277, **PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.701, **HILDA GAITÁN DE HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.403.824, **ELÍAS VELAZCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.788, **GUSTAVO GARNICA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.451, **YOLANDA GARNICA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.388, **CARLOS ARTURO BELLO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.783, **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.781, **MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.162.086, **JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.349, **NELLY GARNICA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.863,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 911T**

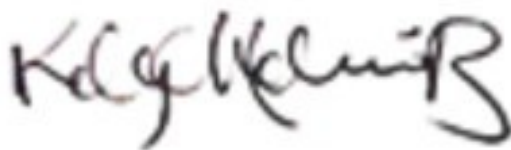
RAFAEL GARNICA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.172, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 911T**, y a los señores/as **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, **CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.142.915, **DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.143.383 y **EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.223, en su calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que continúe con el estudio de la solicitud de subrogación de derechos presentada el **8 de julio de 2016**, bajo Radicado **No. 20165510215862**, por los señores/as **LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307, **CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.142.915, **DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.143.383 y **EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.223, en calidad de subrogatarios del señor **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.129.283, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87² de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KELLY MELISSA MOLINA BERMUDEZ

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Liseth Vanessa Vargas Serrano*

² "ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."